

**AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA
ESTADO DE YUCATÁN**

MTRO. ÁLVARO OMAR LARA PACHECO, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE HAGO SABER:

Que el Ayuntamiento que presido, en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha treinta y uno de enero del año dos mil doce, con fundamento en los artículos 115 fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 2, 40, 41, inciso A) fracción III, 56 fracciones I y II, 63 fracción III, 77, 78 y 79 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, y 30 y 31 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mérida, aprobó el siguiente:

REGLAMENTO INTERNO PARA PERITOS EN HECHOS DE TRÁNSITO TERRESTRE.**ASPECTOS GENERALES.****TÍTULO PRIMERO:****VALIDEZ EN EL ESPACIO.**

Artículo 1.- El presente reglamento, deberá servir como guía de acción, para los mandos de los diversos departamentos y sus tropas ejecutantes, siendo un instrumento el cual se deberá obedecer, observar y ejecutar, al tener conocimiento de un hecho de tránsito, por todos los integrantes de la Policía Municipal de Mérida.

Artículo 2.- El presente reglamento tendrá validez y pleno vigor en el área de responsabilidad de esta Policía Municipal de Mérida.

TÍTULO SEGUNDO:**COMPETENCIA DE ACCIÓN DE LOS PERITOS
EN HECHOS DE TRÁNSITO TERRESTRE.**

Artículo 3.- Hecho de tránsito terrestre, son los ilícitos que suceden con motivo del desplazamiento de cualquier medio de locomoción.

Artículo 4.- Para que un hecho de tránsito terrestre se considere competencia del Área de Peritos en Hechos de Tránsito Terrestre, es indispensable que exista movimiento por lo menos en uno de los vehículos, ya sean automotores o bien vehículos de tracción humana o animal.

Artículo 5.- A los involucrados en el hecho de tránsito, se les denominará PROTAGONISTAS, pudiendo ser DIRECTO ACTIVO y DIRECTO PASIVO.

Artículo 6.- Será protagonista DIRECTO ACTIVO, el que por su acción, origina el Hecho de tránsito.

Artículo 7.- Será protagonista DIRECTO PASIVO, quien resulte afectado en el accidente, pese a que ningún acto suyo, haya contribuido para que se presente el hecho de tránsito.

Artículo 8.- La intervención de esta corporación como autoridad, en un hecho de tránsito terrestre, se deberá motivar y fundamentar mediante el parte pericial suscrito por los Peritos en la materia.

Artículo 9.- El parte pericial, deberá de estar sujeto a la Constitución, las Leyes y reglamento vigentes que rigen la materia, aplicando en ellos los métodos, técnicas y procedimientos de las ciencias naturales.

Artículo 10.- El contenido en el parte pericial, debe ser demostrable y basado en datos técnicos, es decir debe ser veraz y corresponder con la verdad histórica del hecho de tránsito terrestre.

TÍTULO TERCERO:

PROCEDIMIENTOS:

Artículo 11.- El primer agente de esta Corporación que tenga conocimiento de un hecho de tránsito, de forma inmediata deberá:

- a) Informar a Central de Comunicaciones, manifestando la ubicación exacta del Hecho de Tránsito Terrestre y la descripción sucinta de los vehículos involucrados.
- b) Proceder a la retención de los documentos de los conductores, tarjeta de circulación y licencia de conducir.
- c) Será su obligación, antes de permitir algún movimiento, marcar las cuatro ruedas de los vehículos y con una flecha, señalar el frente de estos, encerrando en círculos cualquier material sensible significativo, que se encuentre en el lugar.
- d) Posteriormente, y solo si el mando lo autoriza, justificándose por congestión de tránsito, reubicará a los protagonistas y sus vehículos, tan cerca del lugar del hecho como sea posible, procurando que no represente peligro para la circulación de vehículos y peatones, debiendo tomar todas las precauciones necesarias, a fin de evitar que alguno de los involucrados abandone el lugar.
- e) Detener a todos los conductores cuando haya alguna víctima o persona lesionada por mínima que sean sus lesiones.

Artículo 12.- El agente, en todos los casos deberá permanecer en dicho sitio, hasta que tomen conocimiento los peritos, a quienes deberá entregar la documentación correspondiente, y solo se retirara del lugar por orden expresa del perito a cargo.

Artículo 13.- En todos los casos, el agente de la Policía Municipal de Mérida, *deberá de abstenerse de realizar comentarios o emitir opiniones o juicios de valor sobre la causa que dio origen al hecho y/o determinar la probable responsabilidad.*

Artículo 14.- Los peritos en hechos de tránsito terrestre, son las personas autorizadas que una vez en el lugar de los hechos, será la autoridad al mando de las acciones coordinadas que se lleven acabo.

Artículo 15.- La solicitud de grúa o unidades de apoyo, serán realizadas únicamente por el Perito que tome conocimiento del hecho, siendo este la única persona autorizada para tal efecto, la cual lo hará bajo su estricta responsabilidad así mismo solamente el perito podrá ordenar la retirada de las unidades o elementos que lo estén apoyando.

Artículo 16.- En aquellos hechos en los que resulte alguna persona lesionada, el oficial de Policía al dirigirse a control de mando, deberá hacer referencia de tal situación, solicitando la presencia de paramédicos en dicho lugar.

Artículo 17.- Los paramédicos, que previa valoración que realicen del lesionado informarán al Perito y a Central de Comunicaciones, la gravedad de las lesiones, determinando si se requiere o no traslado al nosocomio, precisando el medio de transporte que será utilizado, siendo los paramédicos los únicos autorizados para solicitar la ambulancia bajo su mas estricta responsabilidad.

TÍTULO CUARTO:

SOLUCIONES EN EL TERRENO.

Artículo 18.-Una vez que se determine que las lesiones, tardan en sanar menos de quince días, que no ponen en peligro la vida, ni dejan marcas o secuelas, el perito permitirá el arreglo entre las partes, siempre que no presente alguno de los conductores aliento alcohólico, ante lo cual se procederá de acuerdo al Código Penal del estado.

Artículo 19.-El formato de arreglo entre las partes, deberá contener: Fecha, Número de parte, Hora y Lugar, así como detallar a los vehículos involucrados, describiendo: Marca, Modelo, Color, Tipo, Línea de transporte si fuese del servicio público, Placas, y los datos del conductor describiendo además, Licencia, Número y tipo de esta así como la Entidad Federativa de expedición, una breve reseña de las causas que dieron origen al hecho, los artículos violados, número de boleta de infracción elaborada y garantías que se tuvieren.

Así como la leyenda "Asimismo los protagonistas del presente hecho de tránsito manifiestan expresamente que es su voluntad solicitar a esta autoridad se abstenga de realizar dictamen y/o diligencia alguna, solicitando se les conceda el beneficio que señala en el artículo 82 (ochenta y dos) contenido en el capítulo II del Código Penal del Estado de Yucatán, por lo que en caso de requerir la intervención de una Autoridad procederán en su momento ante el Ministerio Público con el fin de presentar la querrela correspondiente, y en este acto deslindan de toda responsabilidad a reclamaciones posteriores a la Policía Municipal de Mérida firmando de conformidad y para constancia en el lugar de los hechos."

Artículo 20.- El documento de arreglo, deberá ser firmado por las partes, así como el perito que tomo conocimiento del hecho, estando bajo su más estricta obligación, que ese documento no presente, tachaduras, alteraciones o enmendaduras, documento que debe ser llenado con tinta de un solo color y letra de un mismo tipo.

TÍTULO QUINTO.

DE LOS DICTÁMENES.

Artículo 21.- En aquellos casos en los que haya lesiones y/o pérdida de vidas humanas, de forma inmediata, el primer Policía que tenga conocimiento dará aviso a central de comunicaciones, efectuar la detención del (los) conductor (es) involucrados y esperará a los peritos para su traslado inmediato al edificio de esta corporación.

Artículo 22.- En tales casos ningún agente de esta corporación deberá alterar, modificar, cambiar, o manipular las huellas o vestigios del hecho, ni permitir que persona alguna lo haga.

Artículo 23.- Ningún agente de esta corporación, podrá revisar pertenencias y mucho menos carteras, bultos, maletas o el interior de los vehículos con el fin de obtener la identificación del fallecido y/o conductor para rendir un parte informativo ya que esto es competencia del Ministerio Público.

Artículo 24.- En caso de pérdida de vidas humanas, la función de todo elemento de la Policía Municipal, será la de proteger y conservar el lugar de los hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 268 del Código Penal del Estado de Yucatán.

TÍTULO SEXTO

PARA LA ELABORACIÓN DE LOS DICTÁMENES.

Artículo 25.- Todo dictamen deberá de contener:

- a).- Número de oficio
- b).- Fecha del hecho
- c).- Ubicación témporo-espacial.

- d).- Planteamiento o problema planteado
- e).- Descripción de los protagonistas y de sus grados
- f).- Estudio y descripción del medio ambiente.
- g).- Estudio y descripción de la topografía del lugar.
- h).- Descripción de los señalamientos que regulan el tránsito en la arteria.
- i).- Localización de la huellas, indicios, y/o material sensible significativo.
- j).- Descripción del lugar de los hechos.
- k).- Evolución y consecuencias del hecho.
- l).- Generales del lesionado y/o víctima, y la descripción de la lesiones, indicando el nosocomio donde fue trasladado para su atención médica.
- m).- Descripción de los daños materiales.
- n).- Causalidad que dio origen al hecho de tránsito.
- ñ).- Precisar si hay detenido poniendo éste a disposición del departamento Jurídico para los efectos legales.
- o).- Poner a disposición los vehículos involucrados para los efectos legales correspondientes.
- p).- Todo dictamen deberá estar acompañado de un croquis en el cual deberá contener la trayectorias previas, punto de impacto y trayectorias pos-colisionales, así como posiciones finales de los involucrados en el hecho de tránsito.
- r).- Deberá ir acompañado también de fotografías que ilustren el lugar del hecho y los daños materiales que se presentan en los vehículos involucrados, dichas placas deben cubrir los principios de exactitud y nitidez, se deben tomar vistas generales, medias, acercamiento y de gran acercamiento.

Artículo 26.- El perito que tome conocimiento del hecho de tránsito, no deberá demorarse más de 20 minutos en el lugar, ya sea para que se firme el formato de solución o bien para efectuar el traslado de los vehículos al corralón.

Artículo 27.- Cuando no exista arreglo entre las partes el perito procederá a trasladar ambos vehículos al corralón siendo el vehículo del protagonista directo activo en calidad de pago y el vehículo del protagonista directo pasivo será puesto a disposición en resguardo para que se realice la inspección ocular correspondiente.

Artículo 28.- Los vehículos que sean involucrados en un hecho de tránsito no deberán ser modificados en cuanto a su carga o salientes de la carrocería si con eso se causo daños o lesiones.

TÍTULO SÉPTIMO

HECHOS EXCLUYENTES DE LA COMPETENCIA DE ACCIÓN DE LOS PERITOS DE TRÁNSITO

Dejará de formar parte de estudio por personal de peritos en hechos de tránsito terrestre los siguientes casos:

Artículo 29.- Hechos que se presentan en el interior de un estacionamiento ya sea público o privado.

Artículo 30.- Cuando un vehículo se dé a la fuga.

Artículo 31.- Cuando un vehículo sea dañado por objetos que se desprendan, caigan o se proyecten contra él, o en contra de peatones, desde un vehículo u objeto que se encuentre estático.

Artículo 32.- Cuando se comete un ilícito, ya sea dentro, encima o junto a un vehículo pero que este no se encuentre en movimiento.

TÍTULO OCTAVO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 33.- los Agentes de esta Corporación Policiaca no deberá conducir vehículo alguno que se haya visto involucrado en un hecho de transito terrestre.

Artículo 34.- En aquellos casos en que el PROTAGONISTA PASIVO DIRECTO, (afectado) no permita desarrollar el procedimiento correspondiente (Traslado al corralón de ambos vehículos a fin de elaborar el parte pericial o firmar el arreglo correspondiente en el lugar de los hechos) y de que de forma expresa o tacita manifiesten tal deseo, el perito deberá informar de esta situación a central de comunicaciones y al responsable del departamento de peritos, quien después de verificar que no existe lesiones, la influencia de alcohol o sustancias toxicas en alguno de los conductores, ni exista daños a terceros, el perito deberá instruir al afectado que si le fuera necesario reclamaciones posteriores con relación a los daños recibidos, deberá de acudir ante la Agencia Investigadora en turno del Ministerio Público, informándole el perito que esta Autoridad, al no tomar conocimiento se deslinda de toda responsabilidad por el hecho de transito, y procederá a retirarse del lugar sin levantar parte alguno.

TÍTULO NOVENO**DISPOSICIONES ESPECIALES.**

Artículo 35.-Cualquier orden emitida por un mando que sea contraria al presente reglamento, será acatada previo conocimiento que dicho mando le de a central de comunicaciones y al responsable del área de peritos en hechos de tránsito terrestre, y será bajo la más estricta responsabilidad de quien la emitió.

Artículo 36.-Todo lo no previsto en el presente reglamento deberá ser resuelto por el Director de la Policía Municipal de Mérida, de quien dependerá directamente el Área de Peritos en Hechos de tránsito Terrestre de esta Corporación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO.- Se abrogan y derogan todas las disposiciones legales y administrativas de igual o menor rango que se opongan al presente Reglamento.

DADO EN EL SALÓN DE CABILDO DEL PALACIO MUNICIPAL, SEDE DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, ESTADO DE YUCATÁN, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE ENERO DEL DOS MIL DOCE.

ATENTAMENTE

(RÚBRICA)

Mtro. Álvaro Omar Lara Pacheco
Presidente Municipal

(RÚBRICA)

C.P. Julio Cesar Ávila Novelo
Secretario Municipal